



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio No. 333**

Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el contenido de la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, adelantada a través de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" por la señora ADRIANNI DEL CARMEN CARRASCO RONDÓN en representación de sus menores hijas, en contra de NEUDO JOSE HERNANDEZ DUARTE y el presunto padre biológico FRANKLIN GÓMEZ VALLE, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión:

- a) Debe precisarse el nombre de las menores indicado en algunos apartes del libelo demandatario, por cuanto no corresponde al contenido en los documentos de identificación de las menores.
- b) Debe de indicar la fecha exacta en la que le nació el interés a la parte interesada o que tuvo conocimiento del hecho que hace que hoy acuda a la jurisdicción para incoar la presente acción.
- c) Debe aclararse la solicitud de emplazamiento al señor Neudo José Hernández Duarte como quiera que de acuerdo a lo señalado en el hecho cuarto se indica que el citado viajó al Brasil, pero su familia está presta a cualquier notificación y deberá adecuarse la demanda en el acápite de notificación de la parte demandada.
- d) La totalidad de los documentos allegados de manera virtual, obrantes en el archivo número 2 de anexos y relacionados en el acápite de pruebas documentales fueron escaneados con apartes incompletos y de forma ilegible, restándole poder probatorio; adicional a ello, algunas de las pruebas documentales fueron aportadas en formato diferente a PDF. (Dec. 806/20).
- e) Conforme a lo anterior y dada la calidad de extranjeros de nacionalidad Venezolana de las partes y de las menores inmersas en el presente trámite, vale indicarle a la parte interesada que los documentos presentados deben estar acordes a los lineamientos establecidos en el artículo 11 del Decreto 216 del 01 de marzo del

2021, por cuanto el permiso de migración para permanecer en Colombia a parte de haberse allegado de manera incompleta, resulta ilegible y debe estar debidamente actualizado por la entidad administrativa encargada de otorgarlo.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



*Laura Andrea Marin Rivera*

Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b1cf34e79a9c0c55633689948e54398d48a0e0a786e3878dc7d32c53fe16e3**

Documento generado en 04/04/2022 03:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>